Ubicación 14477
Condenado DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ
C.C # 80184424

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 4 DE MARZO DE 2024, NIEGA LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS INVOCADA POR EL SENTENCIADO Y REVOCA SUSPENSIÒN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 29 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 14477
Condenado DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ
C.C # 80184424

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

JEPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

NOCA

Rad.	:	11001-60-00-026-2009-02001-00 NI 14477
Condenado	:	DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ
Identificación	:	80.184.424
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 / 2004

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio de **NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS** invocado por el sentenciado **DANIEL ALEXIS GUZMÁN MARTINEZ** para posteriormente decidir sobre la **REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA** una vez fenecido el término contemplado en el artículo 477 del C. de P.P.

2. DE LA SENTENCIA

El Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 30 de junio de 2015 profirió sentencia condenatoria en contra del señor **DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ** , fijando como pena principal 16 meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal al hallarlo culpable de delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de dos (2) años.

En decisión del 24 de noviembre de 2015, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, ordenó la ejecución de la sentencia en razón a que el sentenciado GUZMAN MARTINEZ, no acreditó el pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso.

El penado DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 16 de febrero de 2016, restableciéndosele así el sustituto en mención.

3. DE LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el "tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito".

Conforme a lo anteriormente y bajo el presupuesto que la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento; a efectos de entrar en el estudio pertinente se acudirá a lo reglado en el artículo 489 de la ley 600 de 2000 que señala:

> *"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo".*

En ese orden de ideas, la condena en pago de perjuicios, hace parte de la reparación integral a la víctima y/o sus representados, en el caso en mención, en decisión del 20 de octubre de 2017 el Juzgado Fallador emitió sentencia dentro del incidente de reparación integral condenándolo al pago de 10 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, concediéndole un término de doce (12) meses para su pago.

En atención al requerimiento dispuesto por esta oficina judicial en auto del 29 de diciembre de 2023, fueron recibidas las siguientes respuestas:

- Oficio 000029620240104 del 09 de enero de 2024 allegado por TransUnion, en donde se evidencian dos cuentas de ahorro individual – Bancolombia y Banco Davivienda **activas.**

- Oficio 20243030023771 del 15 de enero de 2024 allegado por parte del Ministerio de Transporte en donde informan que el sentenciado registra como propietario del 50% del automotor de placas **BOM69**,

consultada la página del RUNT se relaciona como motocicleta PULSA 180 BAJAC 2008

- En Oficio allegado por parte del penado[1] este manifiesta que se encuentra vinculado laboralmente y reporta ingresos mensuales de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS ($1.600.000).

En ese orden de ideas, de la documentación allegada se puede concluir que si bien es cierto no se evidencia capacidad económica para sufragar la totalidad de los perjuicios, tampoco se evidencia una insolvencia económica absoluta sino más bien, parcial.

En el mismo sentido, no se evidencia que, durante el transcurso de la ejecución de la pena, el sentenciado demostrará interés alguno por resarcir los perjuicios a los que fuere condenado, sino que ha demostrado total desinterés por cumplir – siquiera parcialmente – con el pago que adeuda a la víctima en las presentes diligencias. Dicha situación se puede evidenciar, toda vez que el penado ha adquirido obligaciones con compañías telefónicas e incluso figura como propietario de una motocicleta, no obstante, nunca ha presentado un abono parcial o una propuesta de pago respecto a los perjuicios.

En ese sentido, no evidencia este Juzgado que el penado GUZMÁN MARTINEZ se encuentre bajo una condición de insolvencia económica absoluta, por lo cual se negará lo solicitado.

4. DE LA REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

4.1 DE LA OPORTUNIDAD

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

> *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar,* **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados *a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia*.***" (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá[2] se pronunció sobre las reglas que deben ser

[1] Solicitud insolvencia económica – Folio 12 Expediente Digital.
[2] Decisión de segunda instancia – Auto interlocutorio 21 de marzo de 2013 Rad. 11001310404720330019405 M.P Alberto Poveda Perdomo.

tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

> *"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*
>
> *«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

Así mismo indicó:

> *Es por ello que el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado que existen algunos supuestos que no contempló el artículo 90 del Código Penal, porque, por ejemplo, no se definió la forma como se debe contabilizar el término prescriptivo cuando se está bajo el resguardo del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando el condenado goza de libertad condicional o es objeto de extradición, e incumple con las obligaciones impuestas al momento de otorgamiento del subrogado y se éste se le revoca, destacando sobre la primera de las hipótesis referidas:*
>
> *A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, e**l término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba** que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... **Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba** cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal.*

De la revisión del plenario se evidencia que el periodo de prueba fijado en las presentes diligencias, finalizó el 15 de febrero de 2018.

En ese orden de ideas, **el término de prescripción inició una vez finalizado el periodo de prueba,** Ahora bien, respecto a la duración del mismo, el artículo 89 del Código Penal consagra:

> *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico,* ***prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.*** *" (Negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, se tiene que el periodo de prueba en las presentes diligencias inició el 16 de febrero de 2018, y se tendría que el mismo debía de concluir el 15 de febrero de 2023[3]). No obstante, reposa en el despacho Oficio 500 DRNOR – JUASP, allegado por parte de la Oficina Jurídica de la Regional Noroeste del INPEC, allí se indicó:

> *DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ C.C 80.184.424: Actualmente se encuentra en BAJA, estuvo recluido en CPMS PUERTO TRIUNFO, desde el 16/08/2018 hasta el 19/07/2022, en el proceso 110016000106201501058, en calidad de CONDENADO por los delitos de* ***VIOLENCIA INTRAFAMILIAR****, se le concedió LIBERTAD CONDICIONAL por el JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS DE EL SANTUARIO.*

Así las cosas, se tiene que el término de prescripción en las presentes diligencias se vio interrumpido por cuenta de la privación de la libertad del penado GUZMAN MARTINEZ por cuenta de las diligencias 110016000106201501058, al respecto el artículo 90 del Estatuto Penal contempla:

> **Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad**. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Por lo cual se tiene que el término de la prescripción de la sanción penal se vio suspendido con ocasión a la aprehensión del sentenciado desde el 16 de agosto de 2018 al 19 de julio de 2022. Evidenciando los siguientes tiempos:

- Desde el 16 de febrero de 2018 – finalización del periodo de prueba – al 16 de agosto de 2018 – aprehensión del penado = **6 meses.**
- Desde el 19 de julio de 2022 – puesta en libertad del sentenciado – a la fecha – **19 meses y 15 días.**

[3] El término corresponde a cinco (5) años, toda vez que el término que faltaré por ejecutar es inferior a este (16 meses).

En conclusión, de los 60 meses requeridos para que opere la prescripción de la sanción penal, a la fecha solo han transcurrido un total de 25 meses y 15 días, por lo cual a la fecha encuentra esta Sede Judicial que está en la posibilidad del estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional, en atención a que este Despacho es del criterio que aun fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado.

4.2 DE LAS TRASGRESIONES REPORTADAS Y LA GRAVEDAD DE LAS MISMAS.

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Respecto al estudio de la revocatoria, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, este optó por no prestar presentar justificación alguna:

Puntualizó nuestro H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:

> *... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.*
>
> *No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado..."*

Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contrarien disposiciones o principios constitucionales...

Para el caso sub examiné, el inició del traslado que hoy nos ocupa se dio con ocasión a que una vez revisada las diligencias y solicitados los debidos soportes, se evidenció que el sentenciado GUZMAN MARTINEZ, incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C. de P.P, específicamente en los dispuesto en los numerales tercero (reparar los daños ocasionados con el delito) y quinto (no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena).

Lo anterior toda vez que se evidenció que el sentenciado a la fecha no ha realizado el correspondiente pago derivado de la sentencia del 20 de octubre de 2017 dentro de incidente de reparación integral mediante el cual se le condenó al pago de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes derivado de los daños morales generados en las presentes diligencias.

En este punto, cabe reiterar lo manifestado y es que del acervo probatorio que reposa en el plenario, así como de lo solicitado por parte esta Oficina Judicial, no se evidencia justa causa frente al incumplimiento en mención dado que como se concluyó no nos encontramos frente a una insolvencia absoluta por parte del penado, en el mismo sentido esta Oficina Judicial requirió previamente al sentenciado para que acreditará el pago de su obligación. En el mismo sentido, esta Oficina Judicial requirió en diversas oportunidades a él sentenciado para que acredite el pago de lo adeudado en favor de las víctimas.

Por otro lado, ingresó al despacho el Oficio 20237033005181 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el penado DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ registra movimiento migratorio el 7 de abril de 2017 con destino a la ciudad de Quito, es menester indicar que para dicha fecha el periodo de prueba en las presentes diligencias se encontraba vigente y que dicho desplazamiento no contó con autorización parte de esta Oficina Judicial. Actuar en contravía de la prohibición que le asistía de salir del país sin autorización **PREVIA** de esta Oficina Judicial, situación que solo fue de conocimiento por parte de este despacho una vez allegada la información que solicitó a la respectiva oficina de migración.

Evidenciado entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de paso burlar las decisiones judiciales debe la Judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer de la **REVOCATORIA** del subrogado concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley a el condenado **DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ** ; se señala que el condenado deberá cumplir la pena de 16 meses de prisión a la que fue condenado, de forma intramural.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las correspondientes órdenes de captura.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.-, NEGAR la no exigibilidad de perjuicios invocada por el sentenciado **DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ** identificado con la C.C No. 80.184.424.

SEGUNDO. – REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ** identificado con la C.C No. 80.184.424, en atención a las consideraciones expuestas.

TERCERO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-026-2009-02001-00 NI 14477 A.I 04-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

URGENTE- 14477- J17- ARC.G.-OIIO- RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION RAD. : 11001600002620 09-0200100

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/04/2024 8:53 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DANIEL EJECUCIÓN DE PENAS.pdf; certificación de indemnización integral autenticado .pdf; CERTIFICADO DANIEL GUZMAN SUPERINTENDENCIA.pdf; PODER DANIEL GUZMAN.pdf; TARJETA PROFESIONAL Y CEDULA DR PIEDRAHITA.pdf; 14477.pdf;

De: Daniel Guzman <danielmelida820515110210@gmail.com>
Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 5:11 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION RAD. : 11001600002620 09-0200100

No suele recibir correos electrónicos de danielmelida820515110210@gmail.com. Por qué esto es importante

---------- Forwarded message ---------
De: **Guillermo Piedrahita Marin** <gpiedramar21@gmail.com>
Date: mié, 24 de abr. de 2024 4:04 p. m.
Subject: Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION RAD. : 11001600002620 09-0200100
To: danielmelida820515110210@gmail.com <danielmelida820515110210@gmail.com>

Sugiero que se envíe este correo a un pariente para que lo imprima en dos copias y radique una en los juzgados, y reclame sello de recibido.
Estas son las horas que no me han respondido el correo del día de ayer.

---------- Forwarded message ---------
De: **Guillermo Piedrahita Marin** <gpiedramar21@gmail.com>
Date: mié, 24 abr 2024 a las 15:54
Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION RAD. : 11001600002620 09-0200100
To: <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD
BOGOTÁ - D.C.

Respetuosamente Anexo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en pdf, para su trámite.
Solicito se me envíe ACUSE DE RECIBIDO
Atte,

GUILLERMO PIEDRAHITA MARIN
C.C. 10.100.905
T.P. 41.921 DEL C.S. DE LA J

Corporación Jurídica de Colombia S.A.S

Señor
JUEZ DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá – D.C.
E. S. D.

REF. : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Penado: DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ
Radicado con el No. 1100160000262009-0200100

GUILLERMO PIEDRAHÍTA MARÍN, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la C.C. No 10.100.905 de Pereira y T. P. N°41921 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ,** mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con C. C. N° 80.184.424 de Bogotá, respetuosamente manifiesto a Ud. Que en calidad de DEFENSOR DE CONFIANZA en el asunto de la referencia, presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de la providencia mediante la cual su despacho ha revocado la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, en contra de los intereses de mi mandante, con base en la siguiente:

SUSTENTACIÓN:

1.- La suspensión de la ejecución de la pena impuesta al señor Guzmán Comenzó a correr por el término de dos años a partir del 16 de febrero de 2016; es decir, que vencía el 16 de febrero de 2018.

2.- Después de haberse iniciado Incidente de Reparación de Perjuicios a la Víctima de manera oficiosa con fecha 13 de agosto de 2015, finalmente culminó con fallo de fecha 26 de junio de 2018, es decir, cuatro meses después de haberse vencido la condición para que la pena quedara extinguida.

3.- El incidente de reparación de perjuicios se adelantó sin la comparecencia del penado, ni de un defensor, por lo cual careció de defensa técnica, por lo cual dicha actuación está claramente viciada de nulidad.

4.- Mi representado purgó pena de prisión desde el 04 de julio de 2018, hasta el 18 de julio de 2022, periodo en el cual estaba en total imposibilidad de pagar obligación alguna, puesto que nunca pudo acceder a un trabajo digno dentro del penal.

5.- De igual manera estuvo en el periodo en que permaneció privado de la libertad, en total imposibilidad de ejercer el derecho a la defensa para impugnar la decisión proferida por el Juzgado 16 penal Municipal de Bogotá, la cual no le fue notificada personalmente, como era deber de dicho despacho.

6.- Después de haber salido en libertad condicional, mi mandante ha venido desempeñando labores ocasionales que no le reportan ingresos suficientes para su propia subsistencia, viéndose obligado a recurrir a su familia, para sobrevivir y aún para pagarle a su hija los perjuicios y contribuir a sus gastos.

7.- A pesar de lo anterior, mi representado ha venido reconstruyendo su relación parental con su hija ADRIANA SOFIA GUZMAN MENDOZA, contribuyendo con sus gastos actuales e indemnizándola de los perjuicios ocasionados con la infracción penal, de lo cual hay constancias en el despacho de fechas 27 de octubre de 2023 y 24 de abril de 2024, el cual anexo.

8.- Mi mandante carece de bienes inmuebles y nunca ha sido propietario de bien alguno, como lo certifica la Superintendencia de notariado y registro.

9.- Conforme con lo anterior, no existe ninguna razón de hecho, ni de derecho para que se ordene la privación de la libertad de mi defendido.

OBJETO DEL RECURSO:

Con base en lo anteriormente expuesto solicito al despacho:

1.- Que se revoque la decisión mediante la cual se ha revocado el subrogado penal a mi mandante y en su lugar se declare extinguida la pena por haber cumplido con sus obligaciones y haberse vencido el término de la suspensión de la pena.

2.- Que se ordene la cancelación de la caución impuesta a mi representado por la suma de $1.000.000,oo.

3.- Que en caso de decisión desfavorable, se acceda a darle trámite al Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria.

ANEXOS:

Memorial dirigido al Juzgado 17 de ejecución de penas por parte de la señorita ADRIANA SOFIA GUZMAN MENDOZA, certificando el pago integral de perjuicios por parte del penado.
Poder debidamente otorgado.
Certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Del señor Juez, atentamente,

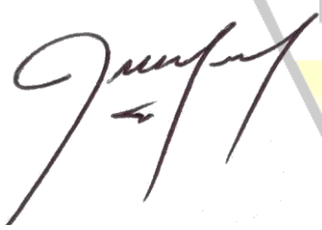

GUILLERMO PIEDRAHITA MARIN
C.C. 10.100.905 de Pereira
T.P. 41.921 expedida por el C.S. de la J.,
Correo electrónico: gpiedramar21@gmail.com